

CAPITULO CUARTO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO

Art. 40º—Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Art. 41º—La mujer debe vivir con su marido; pero no estará obligada a hacerlo cuando éste se ausentare de la República, o se estableciere en lugar insalubre, o en lugar no adecuado a la posición social de aquella.

Art. 42º—El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviere bienes propios, o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, o tuviere algún comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a menos que el marido estuviere imposibilitado de trabajar y no tuviere bienes propios, pues entonces todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con los bienes de ésta.

Art. 43º--El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo mismo, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos, y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

En caso de que el marido y la mujer no estuvieren de acuerdo sobre alguno de los puntos indicados, el Juez de Primera Instancia del lugar, sin forma ni solemnidad alguna, procurará ponerlos de acuerdo, y en caso de que no lo lograre, resolverá lo que fuere más conveniente al interés de los hijos.

Art. 44º--La mujer tiene la obligación de atender a todos los asuntos domésticos; por lo que ella será la especialmente encargada de la dirección y cuidado de los hijos y del gobierno y dirección del servicio del hogar.

En consecuencia, la mujer sólo podrá, con licencia del marido, obligarse a prestar servicios personales, a favor de persona extraña, o a servir un empleo, o ejercer una profesión, o a establecer un comercio. El marido al otorgar la licencia, deberá fijar el tiempo preciso de ella; pues de lo contrario se entenderá concedida por tiempo indefinido, y el marido, para terminarla, deberá hacerlo saber por escrito a la mujer con dos meses de anticipación.

La mujer no necesitará de la autorización del marido para prestar servicios personales a favor de persona extraña para servir un empleo o atender un comercio o ejercer una profesión cuando el marido hubiere abandonado el hogar, o cuando, sin haberlo abandonado, no tuviera bienes propios y estuviere imposibilitado de trabajar.

Cuando el marido autorice a la mujer para comprometerse a prestar un servicio determinado, la licencia se entenderá concedida por todo el tiempo que deba prestarse dicho servicio.

Art. 45º.—El marido y la mujer tendrán plena capacidad, siendo mayores de edad, para administrar sus bienes propios, disponer de ellos y ejercer toda clase de acciones que les competan, sin que al efecto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización o licencia de aquel.

Art. 46º.—La mujer, siendo mayor de edad, podrá, sin licencia del marido, comparecer en un juicio para ejercitar todas las acciones que le correspondan, o para defenderse de las que se intenten contra de ella.

Art. 47º.—La mujer puede, igualmente, sin necesidad de la licencia marital, celebrar toda clase de contratos con relación a sus bienes.

Art. 48º.—La mujer no podrá, en ningún caso, contratar con el marido para transmitirle o adquirir de él bienes raíces, derechos reales o de cualquiera otra clase. Tampoco podrá ser fiadora del marido ni obligarse solidariamente con él en asuntos que a éste correspondan.

Art. 49º.—La mujer casada, mayor de edad, puede dar poder a su marido para administrarle los bienes que le pertenezcan, o los bienes que poseyere en común; pero podrá revocar dicho poder cuando así le conviniere.

En este caso, la mujer podrá exigir cuentas al marido en cualquier tiempo, exactamente lo mismo que si se tratase de un mandatario extraño.

Art. 50º.—El marido y la mujer, durante el tiempo del matrimonio, podrán ejercitar aquel contra ésta y ésta contra aquel todas las acciones que les correspondan con anterioridad al matrimonio o que adquieran durante éste a título de herencia. No obstante esta disposición, la prescripción entre los consortes no correrá durante el tiempo del matrimonio.

Seguindo el sistema que hemos adoptado para comentar esta ley, examinaremos en párrafos separados cada una de las reformas que hace al Código civil.

I

OBLIGACION DE LA MUJER DE SEGUIR A SU ESPOSO

Según el Código civil, la mujer debe seguir a su marido a cualquier parte en donde establezca su residencia, no estando exenta de esta obligación más que en dos casos: cuando se hubiere pactado lo contrario en las capitulaciones matrimoniales, o cuando el marido trasladare su residencia a país extranjero; en este último caso, es facultativo para el juez eximir a la mujer, con conocimiento de causa, del deber de seguir a su esposo.

Según la nueva ley, la mujer está exenta de dicha obligación cuando su esposo se ausentare de la República, y cuando se estableciere en lugar insalubre, o en lugar no adecuado a la posición social de aquella.

En el número 354 de este tomo, hicimos la crítica de las excepciones que autoriza el Código de 84, a las obligaciones que tiene la esposa de vivir con su esposo. Tal crítica es aplicable, con mayoría de razón, a la nueva ley, que amplía dichas excepciones y que no tiene siquiera el lenitivo de conceder a los jueces la facultad de decidir si es conveniente o no eximir a la mujer de aquel deber.

Tres son los casos de excepción sancionados por la nueva ley a la obligación de que se trata: ausencia fuera de la República, establecimiento en lugar insalubre y establecimiento en lugar no adecuado a la posición social de la esposa.

Por lo que se refiere a la primera excepción, debemos decir que el legislador no se refiere a la ausencia, dando a esta palabra su sentido rigurosamente técnico, sino a lo que propiamente se llama *no-presencia*, o sea, la separación de un individuo de determinado lugar, sin ir acompañada de la circunstancia de incertidumbre sobre su vida, que es lo que caracteriza la ausencia.

Dados los términos de la ley, cualquiera ausencia fuera de la República, aun la temporal por uno, dos o tres meses, es bastante para que la mujer no esté obligada a vivir con su esposo; sin embargo, en atención a los antecedentes que sobre esta causa de excepción existen, no creemos que tal haya sido la intención del legislador, y por lo mismo, estimamos que no tendrá lugar más que cuando el esposo establezca su residencia en el extranjero.

El segundo motivo que exime a la mujer del deber de hacer vida común con su esposo es el hecho de que éste se establezca en un lugar insalubre. Por más que la vida conyugal imponga a los esposos el deber de compartir las penas, tal deber no debe llegar hasta el sacrificio de la existencia, lo que sucedería si a la mujer se le obligara a seguir a su marido a lugares en donde peligré su salud. Por tal razón, aplaudimos la reforma hecha por la nueva ley.

La tercera excepción a la obligación de convivencia se verifica cuando el esposo se establece en un lugar no adecuado a la posición social de la mujer. Esta excepción, vista desde un punto de vista racional, nos parece muy aceptable, porque la mujer tiene la obligación de vivir con su marido en tanto que éste tiene para con ella las consideraciones que son propias de su sexo, de sus circunstancias personales, de su posición social, educación, etc., etc. Si faltando a tales consideraciones, el marido pretende hacer vivir a la mujer en un lugar impropio, nada más natural que

se le exima de seguirlo. Esto no quiere decir, como lo afirma el Señor Licenciado Pallares, que la ley autorice las exigencias y caprichos de una mujer vanidosa que quiera vivir en determinado lugar más aristocrático que otro (1); tal absurdo no nos parece que resulte del artículo 41; de él tan sólo se deduce que el legislador quiere que el marido tenga para con su esposa las consideraciones que se merece, y no se afectarían en lo más mínimo tales consideraciones si aquel llevara a vivir a ésta en una calle más bien que en otra, por el contrario, si faltaría el esposo a dichas consideraciones si siendo su mujer de una elevada posición social y disponiendo de bienes de fortuna, pretendiera llevarla a vivir en un cuarto de un patio de vecindad.

Para terminar este comentario, diremos que de los términos del artículo 41 de la nueva ley no parece resultar que las excepciones que establece al deber de convivencia conyugal sean restrictivas; por lo mismo, en cualquier caso semejante a los de que trata dicha disposición, estará exenta la mujer de aquel deber.

II

GASTOS PARA EL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR

En el Código civil, los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar son hechos por el marido, aun en el caso de que la mujer tenga bienes propios, y sólo cuando aquel está imposibilitado de trabajar y carece de capital, la mujer, si lo tiene, debe hacer dichos gastos. En la nueva ley, si la esposa tiene bienes propios, o desempeña algún trabajo, o ejerce alguna profesión o tiene algún comercio, debe contri-

(1) Pallares, ob. cit.

buir para el sostenimiento de la familia en una parte que no exceda de la mitad de los gastos, importando poco para el efecto que el esposo tenga bienes de fortuna y que esté o no impedido de trabajar; si estas circunstancias se verificaren, y la esposa estuviere en las condiciones mencionadas, ella exclusivamente cubrirá todos los gastos.

La reforma mencionada nos parece muy aceptable, pues nada más razonable que la mujer contribuya al sostenimiento de la casa común en unión del marido, cuando esté en condiciones de hacerlo.

III

JEFATURA DE LA FAMILIA

En el sistema adoptado por el Código civil sobre organización de la familia, el marido es el jefe de ésta, y como tal, es el que manda tanto en lo doméstico, como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes; su voluntad a estos respectos es soberana; la mujer tiene siempre y en todo caso el deber de obedecerle. La nueva ley modifica este sistema, colocando bajo un pie de igualdad absoluta a ambos esposos: el marido ya no es jefe de la familia; la autoridad casi absoluta que le otorgaba la legislación anterior ya no existe; ahora es la autoridad de los dos esposos la que domina en el matrimonio; hombre y mujer tienen en él consideraciones iguales; por lo mismo, todo debe arreglarse con el acuerdo de ambos, y si este acuerdo no es posible, la autoridad judicial habrá de intervenir para decidir lo que mejor convenga.

La reforma hecha por el novísimo legislador en este particular nos parece digna de todo elogio, pues si en el matrimonio, el hombre y la mujer son iguales, sin que pueda hablarse de superioridad de un sexo sobre el otro, si la per-

sonalidad de uno de los esposos viene a completar la del otro, formado de ambos un solo todo, no encontramos motivo para que el hombre goce de más derechos que la mujer, sino que por el contrario, todo conduce a decidir que tanto uno como otro tengan iguales prerrogativas y atribuciones; la desigualdad no se compadece, en nuestro concepto, con la naturaleza y fines de la unión conyugal.

Se objeta contra este sistema que toda sociedad, para que marche bien, necesita de una sola cabeza directora, que la bifurcación del mando produce graves inconvenientes y que el confiar a ambos esposos la educación y cuidado de los hijos, habrá de ser causa de constantes reyertas y dificultades entre aquellos.

Estas objeciones no nos parecen fundadas; en primer lugar, no es cierto que la dirección de un sólo individuo sea la mejor: el gran empuje que en nuestros días han alcanzado las sociedades anónimas, cuya dirección está confiada a un cuerpo compuesto de tres, cuatro o más miembros, demuestra la falsedad del principio según el cual solamente la administración unitaria es buena, y la consecuencia que de él se hace derivar relativa a los inconvenientes que, se dice, tienen las direcciones múltiples; el mando de un solo individuo puede ser bueno en casos especiales; no lo es en todos. En cuanto al otro argumento que se esgrime, consistente en afirmar que la encomienda a ambos esposos de la educación y cuidado de los hijos, habrá de producir frecuentes reyertas en el matrimonio, nos parece que es tan poco fundado como el anterior, y más bien, nos inclinamos a creer que es la voluntad arbitraria de uno de los esposos, imponiéndose autoritaria y despóticamente al otro, lo que engendra, en la mayor parte de los casos, desavenencias entre los consortes.

Por lo demás ¿qué es lo que sucede en la mayoría de los matrimonios? que a despecho de la ley, la mujer hace valer

sus derechos de madre y esposa, y las decisiones se toman por la deliberación mutua de ambos esposos, y no según el capricho del marido. ¿No demuestra esto que el sistema de organización de la familia que hemos heredado del Derecho Romano, en lo que de él concierne a la autoridad absoluta del esposo, no responde a las necesidades sociales modernas? No hay mejor síntoma para darse cuenta de que una ley social es mala, que su frecuente falta de observancia por los particulares. Pues bien, si el sistema antiguo de organización de la familia, bueno para otros tiempos, en que se consideraba que la mujer era la esclava, por así decirlo, del hombre, ya no lo es en los tiempos actuales, en que la civilización ha colocado a aquella en el lugar que le corresponde en el matrimonio. ¿por qué aferrarse en principios rancios tan sólo porque son los que siempre se nos han enseñado? No; de ningún modo, las leyes son el eco de las aspiraciones sociales, y si éstas se manifiestan, en los tiempos en que vivimos, en el sentido de que la mujer sea en el matrimonio la igual del hombre, aquellas deben modificarse en el mismo sentido, si no se quiere que permanezcan siendo letra muerta en los Códigos. Por todas estas consideraciones, aplaudimos de todas veras la reforma que hemos comentado.

Previendo la ley la posibilidad de que no existan acuerdo entre los esposos respecto a la educación y cuidado de los hijos y a la administración de los bienes que les pertenezcan, hace intervenir a la autoridad judicial para que resuelva lo conveniente. Se ha criticado la decisión del legislador, diciéndose que con ella convierte a los tribunales en «oficinas de chismes y disputas» (1). Esta crítica nos parece exagerada; los tribunales están instituidos para dirimir todas las contiendas que surjan entre los particulares; si los

(1) Pallares, ob. cit.

esposos no se ponen de acuerdo en un punto ¿qué cosa más natural que la ley los mande a acudir a un juez? ¿no es esto lo que se hace a cada momento siempre que hay controversias entre los particulares? ¿no es esto lo que establece el Código civil en todos los casos en que hay desavenencias entre los esposos? Nosotros no vemos qué inconveniente pueda tener, en el punto de que se trata, la intervención judicial, ni mucho menos comprendemos por qué con tal intervención se ha de lastimar la dignidad de la mujer, poniéndola a un nivel despreciable, como se dice, ni por qué dicha intervención deja de dignificar a la judicatura (1). Por lo demás, sentado el principio de que el hombre y la mujer tienen iguales derechos en el matrimonio, no encontramos qué otro remedio pueda haber que el de acudir a un juez, cuando aquellos no se avengan sobre algo.

Pero si la intervención judicial en el caso de que se trata está plenamente justificada, no opinamos que pueda decirse lo mismo respecto de la forma en que, según la nueva ley, ha de tener lugar, esto es, sin ir acompañada de formalidad alguna; esto es sumamente inconveniente, pues las decisiones judiciales que se pronuncien, sin las garantías que debe tener todo juicio, tendrán que ser forzosamente arbitrarias e injustas ¿No habría sido mejor que se hubiera establecido un procedimiento sumarísimo, en el que se rindieran pruebas, se oyera a los ascendiente o a los más próximos parientes de los menores, y sobre todo, en el que se hiciera intervenir al Ministerio Público, como representante que es de la sociedad? Seguramente que sí; pero la ley no lo ha hecho así, sino que olvidándose de los más elementales principios procesales, ha determinado que el juez, *sin forma ni solemnidad alguna*, procurará avenir a los consortes, y

(1) Pallares, ob. cit.

si no lo consiguere, resolverá lo que fuere más provechoso a los intereses de los hijos.

IV

CAPACIDAD DE LA MUJER

En la anterior legislación, la mujer casada es, en términos generales, incapaz de hacer nada sin el consentimiento de su esposo; según la nueva ley, tiene una capacidad plena para contratar, obligarse y comparecer en juicio.

Para justificar esta reforma, permítasenos referirnos a las palabras del jurisconsulto italiano D'Aguanno, que transcribimos en el número 358 de este tomo, las que no repetimos aquí para no hacer más extenso este estudio.

Llámanos la atención de la nueva ley que, reconociendo en la mujer casada plena capacidad para contratar y obligarse, le prohíba hacerlo con el marido; en el Código civil existe esta misma prohibición, que se explica por el estado de subordinación en que está la esposa respecto del esposo, subordinación que hace nacer temores de que éste abuse de la influencia y autoridad que tiene sobre aquella para obligarla a celebrar convenios contrarios a sus intereses; pero en la nueva ley, en que no existe tal subordinación, en que la mujer tiene en todo tiempo derecho de exigir cuentas a su marido *como si se tratara de un extraño*, no se explica en manera alguna aquella taxativa. Además, en el Código civil la prohibición de contratar entre el hombre y la mujer no es absoluta; los esposos pueden celebrar convenios con la autorización judicial: en cambio, en la nueva ley, dicha prohibición, dados los términos del artículo 48, es enteramente absoluta.

¿Cuáles son los límites de la prohibición de que se tra-

ta? La mujer, dice el artículo citado, no podrá, en ningún caso, contratar con el marido para transmitirle o adquirir de él bienes raíces, derechos reales o de cualquiera otra clase. Así pues, dicha prohibición afecta, en general, a toda clase de derechos.

De aquí que no le será posible al esposo ni aun hacer una donación de bienes a su mujer; no creemos que este sea el espíritu de la ley; sin embargo, tal consecuencia resulta de la interpretación gramatical de su texto.